

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2017.

ACTOR: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS
HIDALGO, SILACAYOAPAN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de octubre de dos mil
diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta **sentencia definitiva** en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, al declararse **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor José Manuel Ramírez Ramírez, se le restituye en su cargo de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca.

Glosario.

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal.	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular en el Estado, entre ellos, las autoridades municipales de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca..

1.2 Sesión especial de cómputo municipal. El nueve de junio de la referida anualidad, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal. De acuerdo con los resultados, resultó electa la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

1.3 Sesión de toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecisiete, en el portal del palacio municipal habilitado como recinto oficial, se llevó a cabo la sesión de toma de protesta a la que acudieron los concejales electos Gladis Berenice Ramírez Aquino, Manuel Barrera Silva, Blanca Estela Barrera Galindo, Juan Carlos Barrera Escamilla, Gabriela Ramírez Vargas, José Manuel Ramírez Ramírez y María Elena Muñoz Ramírez.

El tres de enero siguiente, se realizó la primera sesión ordinaria del cabildo, en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron las regidurías que tendrían a su cargo los concejales electos. Las regidurías quedaron integradas de la forma siguiente:

Concejales	Regiduría
Manuel Barrera Silva	Síndico Procurador
Banca Estela Barrera Galindo	Regiduría de Hacienda
Juan Carlos Barrera	Regiduría de Obras
Gabriela Ramírez Vargas	Regiduría de Educación
José Manuel Ramírez Ramírez	Regiduría de Ecología y

2. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso.

El actor José Manuel Ramírez Ramírez, en esencia aduce que la Presidenta Municipal y los Concejales que integran el Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Oaxaca, han violentado su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- a) La omisión de la Presidenta Municipal de convocarlo a las sesiones de cabildo.
- b) El obstáculo material para ejercer las facultades de observancia, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo.
- c) La omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de las actividades de Regidor, y para la operatividad de la Regiduría.

- d) La negativa de pagarle las dietas que corresponden por el ejercicio del cargo, desde el mes de enero del año dos mil diecisiete a la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado estableció, lo siguiente:

- a) El actor no ha dado cumplimiento cabal a la protesta de ley que hizo, pues no ha participado en las actividades programadas por el Honorable Ayuntamiento.
- b) Que en sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, se determinó por unanimidad de votos de los concejales, a propuesta del actor que las sesiones de cabildo se realizaran el día veinticinco de cada mes, quedando plenamente enterado el actor.
- c) Que durante el tiempo que fungió como regidor, se le cubrieron sus dietas, que fue hasta el quince de abril de dos mil diecisiete, toda vez que ante la inasistencia por más de tres sesiones de cabildo, atento al artículo 84, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, se determinó en sesión de cabildo de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, iniciar el trámite de revocación de mandato ante el Congreso del Estado y habilitar en forma inmediata al concejal suplente.

3.2 Determinación.

Este Tribunal Electoral considera **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios — y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En ese sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular constituyen un sistema o un

subsistema normativo, de forma tal que se encuentran interrelacionados.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por lo tanto, la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar el marco jurídico que resulta aplicable, tratándose de la integración de los ayuntamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral

corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

Artículo 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

Artículo 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros

...
ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Título Cuarto
De las Autoridades del Ayuntamiento.
Capítulo I
Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

Capítulo V
De las Licencias y del Modo de Suplir las
Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

...

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que José Manuel Ramírez Ramírez, fungía como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora, la autoridad responsable para sostener la legalidad de sus actos, aportó copias debidamente certificadas por la Secretaría Municipal de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, de las actas de sesiones de cabildo de fecha veinticinco de enero, veinticinco de febrero, veinticinco de marzo, veinticinco de abril, veinticinco de mayo, veinticinco de junio y veinticinco de julio del año dos mil diecisiete¹; tales documentales prueban que con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el cabildo de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, aprobó suspender el mandato de José Manuel Ramírez Ramírez, como Regidor de Ecología y Medio Ambiente, por inasistencias a más de tres sesiones de cabildo, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, y por no realizar las funciones propias del cargo.

¹ Documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Así, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, tal determinación, así mismo se le solicito al Congreso la revocación del Mandato del actor como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Referido Ayuntamiento².

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral la actuación de la responsable es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, como se explica a continuación:

Como ya se dijo, la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En la especie, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos, sobre la base que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor; sin embargo, tal afirmación es incorrecta, dado que, ese procedimiento no otorga atribución a los cabildos municipales de designar sustituto hasta en tanto el Congreso del Estado emite el decreto correspondiente.

Esto porque, de los artículos 60 y 61 de esa misma ley se advierten las causas graves para los casos de la suspensión y revocación de mandato, por otra parte, relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica en los artículos 83 y 84 prevé diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos como es la prevista en el artículo 83, respecto de ausencia del concejal al término del plazo de la licencia concedida; la prevista en el artículo 84, relativa a las faltas injustificadas; y la prevista en el artículo 85 relativa al abandono de cargo y el procedimiento para el caso.

De los artículos 62 al 65 de la ley en consulta, se establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por las causas antes establecidas, así como el procedimiento y las reglas que habrán de observarse para el mismo.

² Como consta en el oficio número 17/2017 del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Hidlago, Silacoyapan, Oaxaca, que obra a foja 230.

Ahora bien, el artículo 85, invocado establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, es decir, el precepto establece primeramente cuando hay abandono del cargo, y segundo, que para que exista tal, debe requerirlo, llamarlo con las formalidades legales, y con ello se entiende que debe existir certeza y sin lugar a dudas que fue notificado por el ayuntamiento para que se presente a ejercer el cargo.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece el siguiente procedimiento:

1. El ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.

2. En caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

De lo anterior, tenemos que la actuación de la responsable es contraria a Derecho, dado que, mediante sesión de cabildo de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se determinó suspender el mandato de José Manuel Ramírez Ramírez, como Regidor de Ecología y Medio Ambiente, argumentándose que no asiste a las sesiones de cabildo, y no realiza sus funciones.

Actuación que, como se adelantó es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en la presente resolución, porque las determinaciones de la responsable impusieron una clara restricción al derecho humano de ser votado.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos político electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción; por tanto, debe existir una condena, por juez

competente, en proceso penal o en decreto emitido por el Congreso del Estado, en proceso administrativo.

Sin embargo, ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones, no es un juez competente o la legislatura local, no hubo condena o decreto y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal o administrativo, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades³.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En razón de lo anterior, se puede concluir que el actor ha sido privado de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; de tal forma que, se transgrede el parámetro de control de regularidad constitucional antes identificado, en perjuicio de José Manuel Ramírez Ramírez, como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la responsable vulnera el principio de presunción de inocencia de José Manuel Ramírez Ramírez, sobre su supuesta inasistencia a más de tres sesiones de cabildo del Ayuntamiento en forma consecutiva, y la omisión de efectuar sus funciones.

³ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁴; implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁵. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal o administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o la falta administrativa que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial o administrativa relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Electoral, la responsable inobservó el principio de presunción de inocencia en detrimento de José Manuel Ramírez Ramírez, sobre su supuesta inasistencia a más de tres sesiones de cabildo en forma consecutiva, y la omisión de realizar sus funciones, dado que, aun siendo incompetente, le suspendió su mandato, violentándose con ello, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con base en lo anterior, es procedente restituir al actor en su cargo y de los derechos inherentes al mismo, como son: **tener una oficina para el desempeño del mismo, que se le proporcione los**

⁴ Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

recursos materiales, humanos y financieros propios del encargo, así como asistir a las sesiones de cabildo, previa convocatoria de la Presidenta Municipal en términos del artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; y, en consecuencia, se dejan sin efectos jurídicos el acta de sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en la parte relativa a la revocación de mandato del actor.

Resuelto lo anterior, lo procedente es determinar las prestaciones a que tiene derecho el actor y sus respectivos montos.

El actor reclama a la autoridad responsable el pago de dietas desde el mes de enero hasta la presente fecha.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos⁶, se tiene que por conceptos de dieta el Regidor de Ecología y Medio Ambiente percibe la cantidad de \$ 1,500.00/MN (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), en forma quincenal.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión del actor consistente en que el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, le pague sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo y abril del año en curso, así como las que corresponden al mes de mayo de dos mil diecisiete a la fecha que se emite la presente resolución, esto porque la responsable acreditó haber realizado el pago de las cantidades que se desglosan a continuación⁷:

Pro.	Periodo	Cantidad
1.	1 al 15-Enero-2017	\$1,500.00/MN
2.	16 al 31-Enero-2017	\$1,500.00/MN
3.	1-15-Febrero-2017	\$1,500.00/MN
4.	16 al 28-Febrero-2017	\$1,500.00/MN
5.	1al15-Marzo-2017	\$1,500.00/MN
6.	1 al 15-Abril-2017	\$1,500.00/MN

⁶ De las copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Nicolás Hidalgo, Silacoyoapan, Oaxaca, de las nóminas de pago de los Concejales de ese Municipio y del acta de la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Oaxaca, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mismas que constituye documentales públicas y se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser copia certificada expedida por la Secretaria Municipal, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

⁷ Los comprobantes de se encuentran en el presente expediente de la foja 174 a 180.

Ahora bien, el recurrente por escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, manifestó que desconocía la firma que contenían los comprobantes de pago, así también negó haber recibido las cantidades consignadas; argumentos que se desestiman, pues no resultan suficientes para restarle valor probatorio, al no existir elemento de prueba que aun de indicio desvirtúe lo ahí consignado.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, al pago por concepto de dietas por los periodos que se establecen en las siguientes tablas:

Pro.	Quincenas	Cantidad
1.	Segunda quincena de marzo-2017	\$1,500.00/MN
2.	Segunda quincena de abril-2017	\$1,500.00/MN
	Dos quincenas del Mes de Mayo-2017	\$3,000.00/MN
	Dos quincenas del Mes Junio-2017	\$3,000.00/MN
	Dos quincenas del Mes Julio-201	\$3,000.00/MN
	Dos quincenas del Mes Agosto-2017	\$3,000.00/MN
	Dos quincenas del Mes de Septiembre-2017.	3,000.00/MN
	TOTAL	18,000.00

3.3 Efectos.

Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- a) Se deja sin efecto jurídico el acta de sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en la parte relativa a la suspensión de los derechos políticos-electorales del actor José Manuel Ramírez Ramírez.
- b) Se restituye a José Manuel Ramírez Ramiírez, en su cargo de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, así como de los derechos inherentes al mismo,

como son: **tener una oficina para el desempeño del mismo, que se le proporcione los recursos materiales, humanos y financieros propios del encargo, y asistir a las sesiones de cabildo.**

- c) Se condena al Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Oaxaca, Oaxaca, a pagar las dietas a que tiene derecho José Manuel Ramírez Ramírez, en su carácter de Regidor de Ecología, que asciende a la cantidad de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional).**

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Apercíbasele al referido Ayuntamiento, por conducto del Síndico Municipal, en términos del artículo 71, fracción 1, de la Ley Orgánica Municipal, al ser el representante jurídico del municipio; que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

4. Resuelve.

Primero. Se deja sin efectos jurídicos el acta de sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en términos del **punto tercero** de la presente resolución.

Segundo. Se restituye a José Manuel Ramírez Ramírez, en su cargo de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, de conformidad con el **punto tercero** de la presente resolución.

Tercero. Se condena al Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, a pagar las dietas a que tiene derecho José Manuel Ramírez Ramírez, en su carácter de Regidor de Ecología, de conformidad con el **punto tercero** de la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.